

VIDA JURIDICA

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Premios Castán Tobeñas

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación convoca la adjudicación de tres premios "Castán Tobeñas" que se destinan a premiar trabajos originales, no publicados ni premiados con anterioridad, y que versen sobre los siguientes temas:

La empresa y su estructura jurídica.

Régimen de las asociaciones y las corporaciones en nuestro derecho actual y en las perspectivas de su reforma.

Estudio comparativo de las disposiciones en materia procesal vigentes en España, especialmente en el orden del derecho laboral; contencioso-administrativo; económico-administrativo y justicia municipal, con vistas a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Podrán concurrir a los premios indicados los que siendo Licenciados en Derecho presenten, en triplicado ejemplar, los trabajos dirigiéndolos al Secretario de la Academia en cuyo poder han de obrar antes de las veinte horas del día 31 de marzo de 1960.

R. E. D.

Ciclo de Conferencias en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

Dentro del ciclo organizado por el Instituto de Estudios Jurídicos pronunció su anunciada conferencia el Catedrático de Derecho procesal y Secretario de la Administración de Justicia don Vicente Herce Quemada, que desarrolló el tema «Bases sobre organización y funciones del Secretariado de la Administración de Justicia». Inició su docta exposición analizando los orígenes del cargo de Secretario, diferenciando la figura del Escribano, mero copista, de la del Secretario propiamente dicho, cuyo nacimiento oficial puede establecerse en una Decretal de Inocencio III del año 1216, que ordenaba la figura del fedatario como documentador de la verdad, caso de que surgiera cuestión sobre el proceso del Juez, es decir, dándole la categoría de funcionario público y revistiendo el cargo de autonomía y necesidad; rebate la tesis de que el Secretario sea un Auxiliar de los Tri-

bunales, y con citas de Chiovenda, Rosenberg y Redenti pone de relieve su función cooperadora, que se cifra en la documentación.

Es la Ley del Notariado de 1862, dice, la que al terminar con la corruptela de los oficios enajenados, separa la fe pública en notarial o extrajudicial y la judicial y, dentro del campo de la terminología, cree que bien podría ser aplicada a los actuales Secretarios la de Notario Judicial, o en virtud de su función asesora, «dar cuenta», según frase legal, la de asesores procesales.

En el Secretario concurren, según el conferenciante, el triple carácter de Jefe de Servicio o de Oficina (la secretaría), de funcionario encargado de la documentación (fe pública judicial) y de profesional del Derecho procesal, con la misión de asesorar al Juez y de velar por la pureza del procedimiento, calidades todas que son ampliamente estudiadas y desarrolladas. Estudia comparativamente el cargo del Secretario español con la figura del Rechtspfleger alemán y el Master inglés, haciendo resaltar la amplitud de las funciones de ambos cargos; dentro de la organización judicial alemana, estudia el Urkundsbeamter, o encargado de la documentación, y el Rechtspfleger propiamente encargado de los asuntos judiciales, glosando las diversas actividades de ambos funcionarios, de carácter principal y esencial; por lo que respecta al Master inglés, lo presenta como conocedor de cuestiones interlocutorias y no procesales, como las relativas a la administración de sucesiones, liquidación de sociedades, venta y distribución de bienes sujetos a carga, división de bienes inmuebles, tutela y administración de bienes de menores, etc., y con el carácter de adjuntos, como encargados de la motivación del fallo oralmente pronunciado por el Magistrado.

Terminó su brillante conferencia sentando las siguientes bases:

a) Debe desaparecer la errónea concepción que cataloga al Secretario entre los *Auxiliares*, ya que es un miembro integrante del Tribunal que asume en el proceso una función autónoma.

b) Es conveniente un cambio de nombre, desterrando los de Escribano y Secretario.

c) El Secretariado debe seguir constituyendo un Cuerpo separado de la Carrera judicial, en el que se ingrese exclusivamente mediante oposición con título de Licenciado en Derecho, pero con el complemento de unos cursos en Escuela de formación profesional, dirigida por Secretarios experimentados y en la que se enseñe técnica procesal.

d) El Secretario en calidad de Jefe del Servicio debe tener amplias facultades disciplinarias sobre sus subordinados.

e) Se debe conferir al Secretario la ordenación del proceso y la resolución de una serie de asuntos, así como la actividad administrativa denominada jurisdicción voluntaria, con la garantía, para las partes o solicitantes, de poder impugnar las resoluciones del Secretario ante el Juez, pudiéndose utilizar el actual recurso de reposición—de esta forma tendría una justificación de la que hoy carece—en el que sería oído el Secretario que dictare la resolución impugnada.

Pertenciente al mismo ciclo, el Catedrático de Derecho romano y Magistrado del Tribunal Supremo don José Arias Ramos pronunció una brillante disertación versando sobre reflexiones basadas en su experiencia personal y en la observación directa de ciertas peculiaridades en orden a la adecuación a la función judicial de quienes han consagrado sus esfuerzos a la tarea docente, presentando los acicates y obstáculos que pueden presentarse en el tránsito de una a otra función, todo ello enmarcado en los límites del Tribunal Supremo como único grado al de posible acceso de los docentes.

De aquí el título de la conferencia "Los docentes en la Administración de Justicia", afirmando por vía preliminar la superioridad del Juez técnico sobre el lego como garantía de su acierto en las funciones jurisdiccionales, para lo que estudia el proceso clásico romano con la institución del *Iudex arbitri* y el carácter de su sentencia, así como la superación de los puntos de vista mantenidos a este respecto por el romanista W. Lassak, hoy sometidos a revisión por Brogini, y de la contemplación del *Consilium*—Cuerpo de Asesores adjuntos a los órganos decisorios—deduce la conclusión de que no es exacto que el ejemplo del pueblo romano sea argumentado en pro de la figura del Juez lego y, por el contrario, la necesidad de su tecnicismo es cada vez más imperiosa. dada la abundante legislación que en la actualidad debe interpretarse y aplicarse. Distingue el *Iure docenti* del *Iuris dicente*, señalando como defecto de posible incurrancia del primero el hábito docente de la consideración de doctrinas opuestas y tesis eclécticas que de poco sirven en el ámbito de la administración de justicia, donde existe la imperiosa necesidad de pronunciarse el juzgador por soluciones concretas, abandonando toda deleitación por medir pros y contras, planteables únicamente en el terreno puramente especulativo.

Considera la especialización del Juez docente como una singular ventaja, porque el inconveniente que pudiera apuntarse por su vinculación al trato de una sola materia, en contraste con la universalidad jurídica que debe manejar el Magistrado es mínimo, teniendo en cuenta la existencia de reglas, métodos y labores comunes y fundamentales a todas las ramas del Derecho y porque la diversidad de Salas, con competencia en distintas materias de derecho, pueda allanar aquel inconveniente apuntado; el inconveniente derivado del afán de novedad científica, propio del docente, y el cauteloso, prudente y conservador culto rendido al precedente jurisprudencial por el Juez lo obvia el conferenciante trayendo a colación la lección de medida que dió Roma con sus virtudes cardinales *gravitas, et constantia*, recordando el Magistrado profesional las flexibles y suaves vías de reforma que tiene en sus manos, y el docente, en cuanto Juez, la otra lección de medida y cautela, llegando así a una provechosa resultante de fuerzas.

Trata a seguido de la adaptación al estilo formal, sin que ello suponga la existencia de una escisión entre el docente y el jurisdiccional, más libre y personal el primero y sometido a ciertas cortapisas el segundo, obstáculo que, dice, es más aparente que real, al tener que compartir el docente en los órganos colegiados un estilo nacido en la colaboración, siendo de interés a este respecto dos reflexiones: a) La indispensable colaboración de todos

los miembros del Tribunal a fin de lograr la unidad jurisprudencial; y b) Que cuando se trata de sentenciar y sentar jurisprudencia no es siempre fácil la discriminación entre lo que atañe al fondo del asunto y lo que es mera modalidad o manera de decir. Finalmente consideró cómo al docente que no ha ejercido la abogacía, puede resultar algo enojoso el detalle de la práctica procesal, y precisamente en este punto cree sinceramente que la administración de justicia, en éso que tiene de administración, está muy necesitada de racionalizaciones y mecanizaciones simplificadoras del proceso, ya que las puertas y ventanas de los Tribunales no deben de cerrarse a las modernas corrientes de simplificación y eficiencia. Concluyó su interesante conferencia con la afirmación de que si bien con la incorporación de la función docente a la judicial pueden presentarse algunas dificultades de adaptación, éstas son fácilmente superables, y resultará de su logro una beneficiosa colaboración en la tarea de la justicia, y en un juego de cesiones y comprensiones mutuas, se avocará a una resultante de tendencias en equilibrio y sin extremismos unilaterales.

JESÚS CARNICERO
Magistrado.